



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JDC-0217-2018 (JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO)

FECHA: 18/04/2018

PALABRAS CLAVE: Selección de candidaturas; Precandidaturas; Actos anticipados de precampaña

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

El primero de septiembre de dos mil diecisiete dio inicio el proceso electoral 2017-2018 en Jalisco, para renovar, entre otros cargos, al Gobernador de dicha entidad federativa.

El quince de noviembre de dos mil diecisiete, el Comité Ejecutivo Nacional, aprobó la convocatoria a las y los protagonistas del cambio verdadero de dicho instituto político para participar en el proceso de selección de candidaturas para los procesos federales y locales 2017-2018.

El veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, emitió las Bases Operativas para el proceso interno de selección de candidaturas, las cuales fueron publicadas el primero de diciembre siguiente. Con fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, la Comisión Nacional de Elecciones, emitió el Dictamen sobre el Proceso Interno de Selección de Precandidatos a la Gubernatura del Estado de Jalisco para el Proceso Electoral 2017-2018, en el que otorgó el registro como precandidatos a Gobernador a Carlos Lomelí Bolaños y Roberto Gómez Lamas.

El dieciocho de diciembre siguiente, el ahora actor, promovió juicio ciudadano *per saltum*, ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco a fin de impugnar el registro de precandidatos a Gobernador de Jalisco por

MORENA, así como denunciar actos anticipados de precampaña presuntamente efectuados por los precandidatos Carlos Lomelí Bolaños y Roberto Gómez Lamas.

El veintiuno de diciembre siguiente, mediante acuerdo plenario intraprocesal, el Tribunal Electoral de Jalisco determinó escindir lo relativo a los actos anticipados de precampaña y enviar copia certificada de la demanda y sus anexos al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la mencionada entidad federativa.

El nueve de enero de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral local dictó sentencia en el sentido de declarar la improcedencia del juicio y reencauzar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que se avocara al conocimiento de la impugnación del registro de precandidaturas. Con motivo del reencauzamiento la citada Comisión partidista integró el expediente de queja.

El nueve de enero de dos mil dieciocho, el ahora actor, presentó queja para impugnar la emisión por parte del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, de las bases operativas para el proceso de selección de las candidaturas, entre otras de Gobernador de Jalisco.

El doce de enero del año en curso, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, declaró improcedente la queja presentada por el actor por el que impugnó las Bases de Operación del proceso interno de selección de candidaturas, al considerar que la presentación era extemporánea.

El quince de enero siguiente, en atención al reencauzamiento hecho por el Tribunal de Jalisco, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por una parte, desechó la queja por extemporánea respecto de la impugnación del registro de precandidaturas y, por otra, determinó escindir respecto a los actos anticipados de precampaña presuntamente cometidos por Carlos Lomelí Bolaños y Roberto Gómez Lamas, a efecto de que fueran sustanciados en un expediente diverso. Con motivo de esta escisión la mencionada Comisión partidista integró el diverso expediente CNHJ-JAL-028/2018. El mismo quince de enero, la citada Comisión determinó desechar la queja en cuanto a la presunta realización de actos anticipados de precampaña atribuibles a los precandidatos Carlos Lomelí Bolaños y Roberto Gómez Lamas, al considerar su frivolidad.

Disconforme con las resoluciones partidistas, el actor promovió sendos juicios ciudadanos locales, los cuales fueron admitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco. Previa acumulación, el veintiséis de marzo del año en curso, el Tribunal Electoral de Jalisco dictó sentencia en el sentido de confirmar las resoluciones recaídas a las quejas partidistas.

La pretensión de la actora es que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por la que confirmó las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el sentido de desechar las quejas CNHJAL-025/2018, CNHJ-JAL-027/2018 y CNHJ-JAL-028/2018, y se ordene a dicha Comisión su radicación y admisión. La litis en el presente asunto consiste en determinar si la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco confirmó los desechamientos con base en razones debidas o, por el contrario, las resoluciones primigenias debieron revocarse.

-En sus agravios primero y sexto, el actor aduce, en lo esencial, que el tribunal responsable no debió confirmar el desechamiento de la queja intrapartidista CNHJ-JAL-028/2018, porque los actos sobre los que versó se encontraban "*fuera de la litis*", al haber sido previamente reencauzados por el propio órgano jurisdiccional. Es fundado lo alegado por el recurrente para cuestionar la confirmación del desechamiento de la queja CNHJ-JAL-028/2018, toda vez que la comisión partidista no debió integrar el expediente por los actos que motivaron esa queja (denuncia por actos anticipados de precampaña), puesto que dicha

denuncia, por determinación del propio tribunal responsable, se remitió para su conocimiento al OPLE de Jalisco.

- El recurrente manifiesta que el tribunal responsable al analizar el desechamiento de las quejas CNHJ-JAL-025/2018 y CNHJ-JAL027/2018, realizó una interpretación contraria al principio pro persona, conforme al cual, debió aplicar la norma más favorable. Son infundados los planteamientos puesto que, como lo consideraron la comisión partidista y el tribunal responsable, para computar el plazo es aplicable la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por remisión expresa del artículo 55 de los Estatutos de Morena y no el Código Electoral del Estado de Jalisco, que establece un plazo de cuatro días para controvertir.

Finalmente, deben declararse inoperantes los restantes motivos de disenso hechos valer por el actor, relativos al indebido estudio de los agravios por parte del tribunal local responsable, así como aquellos en los que realiza manifestaciones subjetivas tales como que pareciera que los tribunales estatales en tiempos electorales tendrán una existencia inútil, *“que están pintados”*, que de un plumazo pueden inaplicar normas en perjuicio de las partes, que aplican leyes federales a capricho, etcétera.

Asimismo, resulta inoperante el agravio en los que el actor aduce que el artículo 54 del Estatuto de Morena resulta inconstitucional.

En mérito de lo expuesto, al haber resultado parcialmente fundados los agravios hechos valer por el recurrente, lo procedente es: -Se modifica parcialmente la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, exclusivamente en la parte en la que se confirmó el desechamiento de la queja. En consecuencia, -Se revoca lisa y llanamente la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en la queja CNHJ-JAL-028/2018 -Se confirman las restantes consideraciones de la sentencia impugnada.

Se MODIFICA la sentencia impugnada, en los términos apuntados en la parte considerativa de este fallo.